



Italia, El agua, Pixabay.com

Historia, ciudadanía y derechos humanos. De la antigüedad al presente

*History, citizenship and human rights.
From antiquity to present*

Victor Manuel Sandoval

Síntesis curricular

Profesor del Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Naucalpan

Resumen

Los derechos humanos y la ciudadanía son un binomio inseparable. Éste se encuentra inmerso en los procesos históricos que marcan, hoy por hoy, nuestro tiempo: formación de los Estados-nación, construcción de la democracia, advenimiento de la modernidad, movimientos sociales y luchas revolucionarias y formación de la sociedad civil. Por otra parte, las múltiples transformaciones que hoy vivimos –globalización,

Recibido: 20-sep-2016

Aprobado: 13-dic-2016

capitalismo cognoscitivo, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, producción flexible, terrorismo mundial, sociedad de la incertidumbre, entre otras— y que se encaran para el caso en el dilema de ¿cuáles son las transformaciones institucionales que los Estados nación, en particular y la sociedad global, en su conjunto, deben realizar para mantener y cumplir con los requisitos de una ciudadanía activa y crítica y sus correspondientes derechos humanos? Es decir, ¿podemos como humanidad construir unos derechos humanos y una ciudadanía globales?

Palabras clave: Derechos Humanos, ciudadanía, democracia

Abstract

Human rights and citizenship are inseparable. Binomial that is immersed in the historical processes that mark, today, our time: formation of nation-states, construction of democracy, advent of modernity, social movements and revolutionary struggles and formation of civil society. On the other hand, the many transformations that we are experiencing today: globalization, cognitive capitalism, new information and communication technologies, flexible production, global terrorism, society of uncertainty, among others, and facing the case in a dilemma: What are the institutional transformations that the nation-states, in particular and global society, as a whole, must carry out in order to maintain and fulfill the requirements of active and critical citizenship and their corresponding human rights? In other words, can we as a human being construct a global human rights and citizenship?

Keywords: Human rights, citizenship, democracy



La ciudadanía es una relación política que establecen los hombres entre sí (conciudadanos) y entre éstos y ese ente cuasi omnipresente que hoy llamamos Estado. La ciudadanía es, según un estudioso del tema, “una forma de identidad sociopolítica pero tan sólo una de las varias que ha coexistido durante las distintas épocas a los casi tres mil años de existencia” de la humanidad (Heater, 2007, p. 11). La ciudadanía como identidad política se ha presentado como práctica, es decir, como quehacer sociopolítico cotidiano en cinco formas, mismas que están determinadas por el sistema en que se materializan: feudal, monárquico, tiránico, nacional, ciudadano. Aunque esta no es una clasificación histórica sino politológica nos ayuda a comprender que dicha relación no ha sido siempre la hegemónica (Heater, 2007, pp. 12-13).

Desde esta perspectiva sólo especificaremos que la ciudadanía se puede presentar, según sea el contexto histórico, como una identidad hegemónica o estar subsumida o subordinada a otra identidad. *Verbi gratia*, en el sistema político medieval



Venecia, Pixabay.com

la identidad hegemónica era el orden (entendido como relación de vasallaje), y que dicha relación se establecía mínimamente en dos niveles entre pares, es decir, entre los mismos señores feudales y entre desiguales cuando vasallaje es sinónimo de sometimiento de los siervos a los señores feudales. Es obvio indicar que en el sistema feudal cada individuo o conjunto de individuos pertenecían a un orden: nobiliario, eclesiástico y campesino, y éste necesariamente fijaba sus tareas cotidianas. Únicamente en las ciudades medievales que poseían un estatus efectivo usufructuaban cierta autonomía sus habitantes, llamados simplemente burgueses, por habitar en los burgos o ciudades, fungían como ciudadanos; pero esa ciudadanía sólo era legal en dicha ciudad, e incluso, no todos los burgueses podían ejercer todos los “derechos ciudadanos”. Además, los

ciudadanos medievales tenían una triple lealtad: a su ciudad, al señor feudal en que estaba enclavada su ciudad y a la autoridad de la diócesis donde ejercían su religión; aunque, también es preciso indicar que algunas ciudades desde el Medievo tardío fueron liberándose, convirtiéndose en repúblicas, sobre todo en Italia, como en los casos de Florencia, Milán, Génova y Venecia.

Es a partir del surgimiento del Estado moderno –primero como Estado territorial y después como Estado-Nación– que la teoría y práctica de la ciudadanía deja de ser una identidad sociopolítica subsumida o subordinada y se transforma lenta pero firmemente en una identidad hegemónica. Es en el lento proceso de la conformación de la modernidad, entre los siglos XV y XVIII, que se va diluyendo la relación entre individuo e individuo (feudalismo) o

La justicia (*dikaiosine*) sólo se lograba si cada clase cumplía satisfactoriamente con sus actividades correctamente: gobernar, vigilar y cuidar, trabajar

entre individuo y comunidad (nación), y surge la relación entre el individuo y una idea abstracta, como la de Estado; es aquí donde ya nos encontramos frente a una teoría y práctica ciudadana modernas, es decir, en la plenitud de la ciudadanía. Es, en este momento, que “los conceptos de autonomía, igualdad de clase y participación ciudadana en los asuntos del pueblo distinguen, en teoría, a la ciudadanía de otras formas de identidad sociopolítica” (Heater, 2007, pp. 12-13). Por su parte, los derechos como hoy los conocemos son una “invención” de la época de la Ilustración, como lo veremos más adelante.

Recordemos que el pensamiento bíblico apelaba fundamentalmente al concepto de justicia entendida como lo “correcto” o lo “recto” que aspiraba a la bondad, a la perfección que sólo se consumaba al cumplir la Ley de Dios. El pensamiento griego antiguo, al igual que después el romano, tenía una concepción análoga en la que la justicia se presenta como la “virtud máxima” o “perfección”. El filósofo griego Platón ideó un sistema para que los hombres encararan la justicia como perfección, basados en

un Estado donde todos aspiran a ser virtuosos: los gobernantes se guían por la sabiduría o prudencia (*sofia*), los guardianes por la fortaleza (*andreia*) y los productores por la templanza (*frónesis*). La justicia (*dikaiosine*) sólo se lograba si cada clase cumplía satisfactoriamente con sus actividades correctamente: gobernar, vigilar y cuidar, trabajar. El cristianismo retomó las virtudes platónicas para reforzar su concepción de perfección como justicia, dividiéndolas en dos estancos; las teologales (fe, esperanza y caridad), que son las propias de Dios y las cardinales (justicia, prudencia, fortaleza y templanza), que deben orientar a todo cristiano (Hierro, 2002, pp. 13-14). Además, el pensamiento feudal, cuya base fue la religión cristiana, concebía a los derechos como “privilegios” y estos se poseían y ejercían en función del orden social al que se pertenecía.

Es nuevamente durante el proceso de ascensión de la modernidad que se forjan los derechos como hoy los concebimos. La teoría de los derechos está ligada a la teoría de la justicia. Aquí no ahondaremos en las diversas teorías de la justicia, sólo las describiremos como referencia obligada al tema que nos ocupa. En particular distinguimos tres de ellas: la justicia como virtud, como legalidad y como ordenación social. La primera ya la analizamos; la segunda se resume con la frase de Thomas Hobbes, “dar a cada uno lo suyo”; y la tercera es una propuesta intermedia entre las dos primeras, que la ha desarrollado de forma sistemática el

filósofo político John Rawls, para quien “la justicia —resume Liborio Hierro— es la primera virtud de las instituciones sociales que constituyen la estructura básica de la sociedad y consiste en asignar sin arbitrariedad los derechos y deberes básicos y establecer reglas que determinen un balance adecuado de todas las pretensiones sobre las ventajas de la vida social. Las diferentes concepciones de la justicia serían los diferentes conjuntos de principios que pueden invocarse para asignar los derechos y deberes, así como los beneficios y las cargas de una sociedad (por ejemplo, el principio del mérito, o el de la capacidad, o el de la necesidad, etc. o diferentes combinaciones de ellos)” (Hierro, 2002, p. 15).

Como observamos es en la última teoría de justicia, resultado de una reivindicación de los derechos que surge a partir de la modernidad, que lo esencial de lo justo está no en la perfección sino en la práctica equilibrada y diferenciada de derechos y obligaciones. Pero, ¿cómo surgió esta idea que hoy permea la comprensión de los derechos humanos, sus retos y sus logros? Esto es precisamente lo que queremos explicar.

Antes de esto debemos señalar que entendemos hoy por derechos humanos. Éstos son:

Principios sobre cuya base los individuos pueden actuar y los estados legislar y juzgar. También son valores (ideales a alcanzar) que reflejan aspiraciones humanas y protegen la dignidad de cada

individuo. Dan un sentido ético y un marco a las relaciones entre las personas o grupos sociales en los estados democráticos. Además de ser universales, son concretos, porque sirven para identificar las violaciones de estos derechos y condenarlas. Existe un compromiso de cada uno de nosotros para su plena vigencia, porque todos somos sujetos de derechos y participamos directa o indirectamente en la creación para su defensa. (Fariña y Klainer, 2004, p. 74)

Construir una historia de los derechos humanos al ser estos tan ubicuos nos puede remitir, indica Lynn Hunt, a una historia general de la civilización, ya que los podemos remontar a la idea del individuo de la Grecia antigua, a las nociones de ley y derechos de los romanos, a los valores cristianos o incluso a los códigos babilónicos. Los derechos humanos se nos presentan como naturales, universales e iguales para ser considerados como tales, es decir, humanos; no obstante, existe una condición más para hacer su historia y ésta es que sean políticos, es decir, que estén en la palestra de los asuntos públicos. Los derechos humanos se hacen públicos, aunque no con ese nombre con el ascenso de la burguesía al poder, pero no sólo de este factor como lo veremos más adelante; e indudablemente el punto de arranque pleno será la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos* de 1776 y la *Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano* —francesa— de 1789 (Hunt, 2009, pp. 19-20).

Construcción e “invención” de la ciudadanía y los derechos humanos. De los griegos a la Francia revolucionaria

La primera forma de ciudadanía surgió cerca del 700 a. C., cuando cuatro pequeños pueblos asentados en la península del Peloponeso y que conformaba la ciudad-estado de Esparta aceptaron las reformas propuestas por un mítico legislador, Licurgo, gracias a las que los *homoioi* (los iguales) establecieron por primera vez una relación sociopolítica, ya que no sólo pretendían preservarse como clase sino también mantener cohesionada su unión política.

Los *homoioi* espartanos estaban unidos políticamente “por el principio de igualdad, posesión de una fracción de terreno público, dependencia económica del trabajo de los *hilotas*, un estricto régimen de educación y entrenamiento, celebración de banquetes comunes, realización del servicio militar, el atributo de la virtud cívica, y, finalmente, participación en el gobierno de Estado” (Heater, 2007, p. 22).

La *aretê*, “bondad”, “excelencia” o “virtud cívica”, era el valor ético-político más alto que un ciudadano espartano podía alcanzar, consistía primero en ser un buen hoplita, es decir, un buen soldado y como todos los hoplitas eran ciudadanos, por ende, ser bueno en ello, mostrar valor en la guerra y participar en todas las actividades políticas que se le encomendaran; la finalidad era mantener la *eumonia*, u orden social y polí-

tico estable, para la comunidad y para el Estado. La participación política de los ciudadanos espartanos iniciaba a los 30 años cuando participaban sin excepción alguna en la Asamblea; después, los más aptos y que llegaban a una edad avanzada participaban en el Consejo de Ancianos, que fungía como cuerpo político y judicial supremo, que delimitaba el poder de la cabeza espartana, que era un ejecutivo con dos cabezas, una doble monarquía o diarquía. El sistema político espartano era excluyente, ya que no podían participar ni los hilotas o siervos, ni las mujeres e incluso el ciudadano que no cumplía o no pagaba sus cuotas para participar en el ejército o demostraba su cobardía perdía todos sus derechos y obligaciones ciudadanas (Heater, 2007, pp. 19-33).

No obstante, el ejemplo espartano, serán Atenas y Roma quienes indicarán los pasos de la ciudadanía política en la Antigüedad. La primera como forma de participación en la comunidad política; la segunda, como estatuto legal para preservar los derechos y asumir las obligaciones. En ambas concepciones de la ciudadanía, la ateniense y la romana, se marcan los dos elementos que empuñan y engrandecen el concepto de ciudadanía, según Adela Cortina, la “aproximación a los semejantes y la separación con respecto a los diferentes”; o sea, que la ciudadanía política se define tanto en el interior, con los otros ciudadanos, como en el exterior, con los extranjeros. Es decir, la noción de

ciudadanía en la Antigüedad es “nacional” en cuanto que se adhiere a la esencia de un pueblo determinado; por lo que al aparecer el cristianismo chocará con éste, ya que esa religión con sus pretensiones ecuménicas adquiere un carácter cosmopolita y por ende antinacional, por lo que Cortina sostiene, que el reto actual para construir una renovada teoría de la ciudadanía será unir lo nacional con lo cosmopolita (Cortina, 2005, pp. 40-41).

Es muy importante estudiar la noción de ciudadanía del mundo clásico antiguo por muy diversas razones. Mismas que listamos a continuación:

1. Al establecer el vínculo político como forma hegemónica de organización los griegos y los romanos heredaron dos tradiciones: *la republicana* como búsqueda del bien común (legado griego) y *la liberal*, medio para realizar en la vida privada el ideal de la felicidad (tradicción romana).
2. La tradición griega nos remite, por ende, a la “democracia participativa” y la tradición romana, en consecuencia, a la “democracia representativa”.
3. La tradición griega es sinónimo de *tradicción política*, que se organiza en torno al *polités* griego; la tradición romana es sinónimo de *tradicción jurídica* y se desarrolla en la *civis* latina. (Cortina, 2005, pp. 42-43)



Francia, Pixabay.com

Desarrollamos ahora el legado liberal de la ciudadanía política representado por la tradición romana. Al igual que Grecia, en Roma los orígenes de la práctica ciudadana son incluso más oscuros, ya que no se sabe si durante el periodo monárquico se ejerció algún tipo de ciudadanía. Es quizás hasta la abolición de la monarquía (504 a. C.) y después durante la reunión de los plebeyos en el Monte Aventino (494 a. C.) para exigir que los patricios tomarán en cuenta sus exigencias, que puede inferirse una cierta ciudadanía romana en



Colosseum, Pixabay

ciernes. La lucha por la ciudadanía en Roma es un proceso largo y complicado que aquí no detallaremos, sólo indicaremos que se sabe, a ciencia cierta, que para ser ciudadano bastaba con que un ciudadano romano reconociese públicamente a su vástago para que éste pasara a serlo y se distinguiese de un extranjero, un esclavo o un hijo ilegítimo. Más tarde el vástago que llegaba a la adultez pasaba a formar parte de las listas tribales (censo) que se formaban cada cinco años. En el 44 a. C. se exigió a todos los magistrados que elaborarse listas completas de ciudadanos con el fin de que pagasen impuestos y cumpliesen el servicio militar. El estatus de ciudadano se formalizó en Roma cuando en el 4 a. C. Augusto promulgó una ley donde en dos tablillas de madera se registraba a cada ciudadano romano recién nacido. Era obligación del padre registrarlo a más tardar treinta días después del nacimiento (Heater, 2007, pp. 61-63).

Lo significativo de la ciudadanía romana es que no se presenta, como lo hemos apuntado, de una relación política, es ante todo una relación legal, de protección y de obediencia. Como lo explica Cortina, la ciudadanía romana, como ciudadanía política, es ante todo un “estatuto legal”:

Sin duda, la extensión de Roma y de su imperio hicieron inviable en su seno cualquier idea de democracia congregativa, cualquier idea de participación directa en los asuntos públicos. Pero lo que sí podía proporcionar Roma, por contra, era protección jurídica a aquellos miembros del imperio a los que no reconocía como ciudadanos suyos. El ciudadano es ahora, según la definición del jurista Gayo, el que actúa bajo la ley y espera la protección de la ley a lo largo y ancho de todo el imperio: es el miembro de una comunidad que comparte la ley, y que puede identificarse o no con una comunidad territorial [...] Puede decirse, pues, con Pocock, que el advenimiento de la jurisprudencia traslada el concepto de «ciudadano» del *polites* griego al *civis* latino, del *zoón politikón* al *homo legalis*. La ciudadanía es entonces un estatuto jurídico, más que una exigencia de implicación política, una base para reclamar derechos, y no un vínculo que pide responsabilidades (Cortina, 2005, pp. 53-54).

Hasta aquí hemos resaltado el “estatuto legal” de la ciudadanía romana, aludiendo a su carácter práctico, pero no hemos referido a su

estructura política y cómo actuaba dicho estatuto legal. Roma, al igual que muchos pueblos griegos, se conformó en su origen como una ciudad-estado primero bajo el régimen monárquico y después bajo los regímenes republicano e imperial. Los romanos llamaban a su organización política *civitas*, comunidad política que estaba conformado por el conjunto de los ciudadanos (*societas*¹) que habitan la *urbs* y *oppidum*, que constituyen los edificios y servicios de la ciudad. Es decir, mientras para los griegos la ciudad-estado era la *polis* para los romanos la ciudad-estado era la suma de la *civitas* y la *urbs*. Como toda ciudad-estado de la Antigüedad, Roma sólo dio el derecho de ciudadanía primero a la élite política (los aristócratas), después a todos los habitantes (el pueblo romano) de la *urbs*, que abarca la ciudad y sus suburbios. Al ir creciendo fue dando, primero como una concesión selectiva y después como una concesión necesaria, la ciudadanía primero a todos los pueblos latinos e itálicos de la península y después a todos los territorios conquistados que conformaban su imperio. Los romanos incorporaron a los pueblos itálicos bajo la condición de la *latinidad*, es decir, el uso del latín como lengua administrativa (Ledesma, 2000, pp. 83-86). Los pueblos no latinos fueron incorporándose como ciudadanos romanos por

¹ El término latino *societas* es usado en muchas ocasiones por los escritores latinos clásicos como sinónimo de *communitas*, que alude “exclusivamente a aquellas cosas que pueden ser ‘usadas’ comunitaria o colectivamente” (Fistetti, 2004, p. 54).

La ciudadanía es un estatuto jurídico, más que una exigencia de implicación política, una base para reclamar derechos, y no un vínculo que pide responsabilidades

diversas causas, entre las que sobresalen: la búsqueda de mayores impuestos y mejor protección, primero de la república y después del imperio, la consolidación de la cultura y civilización romanas en las regiones occidentales del imperio, la crisis económica y política que vivió el imperio antes de su partición en dos imperios, el occidental y el oriental.

A grandes rasgos, durante la república, Roma tenía como cabeza al Consulado (formado por dos cónsules) y como órgano deliberativo y legislativo y al Senado; durante el imperio, se pasó primero a un dictador y después a un emperador y el Senado, como cabezas del gobierno; en ambos regímenes, no obstante se buscó siempre mantener el espíritu republicano, es decir, entender que los asuntos públicos son propios del pueblo romano, aunque parezca esta una verdad de Perogrullo. Pero ¿qué es realmente la *res publica romana*? Es, en pocas palabras, la contraposición entre el gobierno de los hombres y el gobierno de la ley. Es la afirmación de que el pueblo gobierna, porque como lo señala Cicerón, el vínculo entre el Estado y el pueblo es un vínculo único (*vinculum iuris*), de

Es una obligación cada cinco años como ciudadano romano inscribirse ante los censores en el padrón para realizar el servicio militar y pagar tributos; ésta última obligación cesó en el 167 a. C.; además, de declarar su riqueza y la de su familia, si no se hacía la inscripción se caía en la esclavitud

tal forma que la república viene a ser: “la institución y la conservación de la comunidad como lazo recíproco que reconoce a sus miembros como libres e iguales” (Cicerón citado por Fistetti, 2004, p. 58). Entonces el ciudadano romano debe, por ende, aspirar a ser por siempre libre e igual. La igualdad y libertad romana se da en la práctica y a partir de un inexorable marco legal de la siguiente forma:

- La ciudadanía romana es una forma legal que incluye deberes y derechos, sólo quien es ciudadano es libre e igual.
- Sólo el varón es completamente libre e igual pues posee tanto derechos civiles como políticos, las mujeres sólo poseen derechos civiles.
- El ciudadano debe obedecer a los magistrados, quien ejerce el derecho de mandar y hacerse obedecer (coerción).
- Éste tiene derecho a oponerse (defenderse) a una sentencia criminal,

los patricios acuden a la petición del pueblo (*provocatio ad populum*), los plebeyos a la apoyo tribunicio (*auxilium tribunicium*).

- Debe cumplir el privilegio y el deber del servicio militar.
- Es una obligación cada cinco años como ciudadano romano inscribirse ante los censores en el padrón para realizar el servicio militar y pagar tributos; esta última obligación cesó en el 167 a. C.; además, de declarar su riqueza y la de su familia, si no se hacía la inscripción se caía en la esclavitud.
- Los ciudadanos plebeyos tenían, además, las siguientes obligaciones: prestar trabajos de construcción y mantenimiento de obras públicas de seguridad, caminos, puentes, acueductos etcétera; desempeñarse como jueces (civiles o militares), ser tutores, etcétera.
- Todo ciudadano romano llevaba un nombre compuesto en el cual se indicaba la *gens*, la tribu y el nombre del padre; además, sólo los ciudadanos ejercían el derecho de portar la toga de lana blanca.
- Tiene el derecho de elegir a los magistrados (voz activa) o ser electos por sus conciudadanos (voz pasiva).
- Tener el *honor como privilegio*, a inicio de la república, de servir sin paga alguna; después se pagaron sueldos a los representantes y funcionarios públicos.
- Todo ciudadano romano tenía



Italia, Pixabay.com

además los siguientes derechos políticos, hoy llamados civiles: contraer matrimonio, formar una familia, realizar actos jurídicos familiares (adopción, legitimación de hijos, etcétera); derecho a comerciar y actos relacionados; derecho a transferir bienes y heredar, éste último acto siempre y cuando no se excluya indebidamente a los familiares cercanos (Ledesma, 2000, pp. 84-88).

- Era un gran orgullo ser ciudadano romano, ello se materializaba en cultivar la *virtus* (virtud cívica), equiparable a la *aretè* griega; orgullo y prestigio se sintetizaba en la expresión: *Civis Romanus Sum* (soy ciudadano romano). El ejercicio de la ciudadanía romana no

conllevó el ideal de la realización y prácticas democráticas como participación directa (Heater, 2007, pp. 63-66), pero sí de la participación política y prácticas representativas, esencia obviamente de la democracia representativa.

En resumen, en el mundo antiguo la ciudadanía sólo sirvió como estatuto jurídico y no como una representación política individual, importaba más la preservación comunitaria que la participación individual, no obstante, la ciudadanía griega idealizó a la democracia directa, la ciudadanía romana las prácticas representativas propias del legado republicano, ambas tradiciones influirán en la conformación de los Estados modernos, en la construcción de

la ciudadanía política y, por ende, en la formulación de los primeros derechos humanos, los llamados derechos civiles.

Es menester señalar que el término derechos humanos, hoy tan difundido, sólo empezó a utilizarse de forma genérica hasta después de la Segunda guerra mundial, sus predecesores son derechos naturales y derechos del hombre. No obstante, lo que hoy llamamos derechos humanos son hijos de la modernidad y de la Ilustración. De la modernidad porque ésta incuba una nueva percepción del hombre, la sociedad y la naturaleza que a la larga concluirá con una nueva forma de comprender la realidad, que planteara cambios en todos los sentidos. ¿Cómo se dieron los cambios que dieron paso al mundo moderno y permitieron la construcción o invención de los derechos humanos?

Para Lynn Hunt los cambios que permitieron la aparición o invención de los derechos humanos son múltiples y complejos. Enlistémoslos brevemente:

- Las transformaciones mentales de la modernidad propiciaron que los hombres y mujeres de forma cotidiana empezaran a cambiar su forma de percibir la realidad. En especial, se fueron construyendo durante el siglo XVIII dos actitudes propias de nuestro tiempo: la autonomía y la empatía, como formas de comportamiento general.
- La autonomía y la empatía fueron

lanzadas a la palestra del cambio político desde el siglo XVIII por el jurista Hugo Grocio y el filósofo John Locke. Ambos tratan en sus obras que son los varones autónomos los que forman un pacto social que le da legitimidad a todo gobierno. Estas directrices marcarían la forma de concebir la realidad del pensamiento ilustrado posterior.

- Los ilustrados a través de las novelas, las exposiciones pictóricas y los retratos personales, las crónicas de las torturas y el teatro cambiaron la percepción cotidiana de la gente. Se empezaron a sentir nuevas formas de leer, ver y escuchar, que ahondaron el deseo de autonomía y la empatía y marcaron nuevos derroteros políticos y sociales que reivindicaron cambios políticos y sociales, entre ellos, la invención de los derechos humanos.
- En particular, novelas –de identificación psicológica– como *Pamela* (1740) y *Clarissa* (1747-1748) de Richardson y *Julia o La Nueva Eloísa* (1761) de Rousseau ahondaron la empatía y los deseos de igualdad entre los hombres, en suma, los hombres se hicieron más comprensivos de sus congéneres. El consumo de novelas propició estos cambios durante el siglo XVIII entre las clases ilustradas, los números no mienten. En Francia se publicaron ocho novelas en

1701, 52 en 1750 y 112 en 1789. En Gran Bretaña el fenómeno fue similar: en la década de 1770 aparecieron 30 novelas cada año; en la de 1780 se produjeron 40 novelas por año y en la de 1790 fueron publicadas 70 por año.

- Los cambios en la mentalidad como resultado del deseo de ser autónomos, personas independientes, iniciaron desde el siglo XIV cuando se empezó a censurar que la gente hiciera sus excreciones corporales en público. Orinar y defecar, desde entonces, debe de hacerse en privado. Sonar los orificios nasales con un pañuelo y no con las manos, es y será algo bien visto. Ya en el siglo XVIII era importante evitar los arrebatos de las emociones y los comportamientos agresivos, la autonomía se ganaba con el autocontrol.
- Las transformaciones anteriores propiciaron que a fines del siglo XVIII la ópera y el teatro se pudieran escuchar en silencio y no con el barullo acostumbrado, en que los espectadores se paseaban entre los pasillos, hablaban o cuchicheaban o de forma sincrónica se peían, tosían o estornudaban cuando una obra no les agradaba.
- La arquitectura de las casas y apartamentos cambió individualizándose, por ejemplo, en Francia a mediados del siglo XVIII las casas se transformaron y empezaron a



Roma, Pixabay.com

construir las llamadas *chambres* (recámara o dormitorios), los *boudoirs* (enfurrñarse) y los cuartos con retrete.

- La pintura del retrato proliferó desde mediados del siglo XVIII, incluyendo no sólo a los nobles y personajes prominentes sino también a ilustres desconocidos, afirmándose el individualismo. Asimismo se iniciaron las exhibiciones pictóricas en las galerías, donde se exhibían junto a los retratos las pinturas históricas propias de esta época.
- Los ilustrados lucharon contra la intolerancia religiosa y el absolutismo monárquico. A partir de esta lucha iniciaron una avanzada en contra de la tortura judicial. Esta se había restablecido en Europa desde el siglo XIII al amparo del catolicismo (Santa Inquisición). En

Los ilustrados lucharon contra la intolerancia religiosa y el absolutismo monárquico. A partir de esta lucha iniciaron una avanzada en contra de la tortura judicial. Esta se había restablecido en Europa desde el siglo XIII al amparo del catolicismo (Santa Inquisición)

toda Europa la tortura judicial se institucionalizó; por ejemplo, en la Francia del Antiguo régimen la pena de muerte se imponía de cinco formas distintas: decapitación para los nobles; descuartizamiento por magnicidio o parricidio; hoguera para las brujas, herejes, magos, pirómanos, envenenadores, bestialidad o sodomía; descoyuntamiento en la rueda para los salteadores y asesinos. Aunque existieron muchos intelectuales ilustrados que lucharon contra la intolerancia y la tortura destacan como Voltaire (*Tratado sobre la tolerancia en ocasión de la muerte de Jean Calas*), Denis Diderot, quien desde *La Enciclopedia* atacó la intolerancia y el absolutismo y especialmente el aristócrata italiano Cesare Beccaria, quien en 1764 publicó un breve ensayo *De los delitos y las penas*, que impulsaría en los años siguientes el reformismo judicial que culminaría con la prescripción de la tortura. Beccaria no sólo estaba en contra de la

tortura sino se oponía a la pena de muerte. Seguidor de Beccaria, el jurista inglés William Blackstone propuso que el derecho penal debía basarse en la verdad, la justicia, los sentimientos de la humanidad y sus derechos indelebles (inquebrantables). La culminación del deseo reformista se vio reflejada en la aparición de la obra en diez volúmenes *Biblioteca filosófica del legislador, del político y del jurisconsulto* (1782-1785) compilada por de Jacques-Pierre Brissot de Warville, publicada en Suiza y que entró subrepticamente en la Francia prerrevolucionaria. En 1786 el ilustrado francés Jean Caritat, marqués de Condorcet, se convertiría en el principal apologista de los derechos humanos. Si entre 1765 y 1770 aparecieron 5 libros por la reforma penal en la década de 1780 fueron 39 sobre el tema. Aunque los reformistas ilustrados fueron atacados, poco a poco, se realizó la llamada reforma penal, tanto que incluso Luis XVI decretó en 1788 abolir la tortura antes de la ejecución para obtener los nombres de los cómplices.

Aunque Rousseau introdujo en su célebre obra *El Contrato Social* (1762) la expresión “derechos del hombre”, base fundamental para la conformación de los derechos civiles, primera generación de los derechos humanos, fue la publi-

cación en 1766 de la obra de Beccaria, modificada en uno de sus capítulos, el 11, que trataba sobre los “*i dirritti degli uomini*” (derechos del hombre) la que los popularizó (Hunt, 2009, pp. 13-113).

Con lo anterior, el campo estaba fértil para que los derechos humanos entraran primero en la revolución americana y después en la francesa. Aunque el antecedente de éstas fueron las revoluciones inglesas que no centraron su atención en los derechos humanos sino en los derechos propios del pueblo inglés, ya que eran peticiones que como súbditos hacían los ingleses a la corona, en una tradición que empezó con la *Carta Magna* (1215), la *Petición de Derechos* (1628) y *Declaración de Derechos Inglesa* de 1689, incluso esta última sólo solicitaba recuperar “los verdaderos, antiguos e indiscutibles derechos de libertad del pueblo de este reino” (Hunt, 2009, p. 116).

En cambio la revolución americana impulsaba una ruptura, ya que simplemente se pedía un cambio radical, se exaltaba el deseo de independencia y se pregonaba la universalidad de los derechos. En su preámbulo la *Declaración de Independencia* de 1776 indica: “Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual de las leyes de la naturaleza y el Dios de esta naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humani-

dad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación”. Aunque en la Declaración primó el universalismo, fue acotado posteriormente con medidas tomadas por los distintos estados de la federación y con la negación del voto a los no propietarios, las mujeres, los negros, los indios y, en algunos casos, los no protestantes. Con lo que en Estados Unidos ponderó el equilibrio entre las dos concepciones de los derechos del siglo XVIII: la particularista referente a un pueblo y la universalista basada en el género humano (Hunt, 2009, pp. 118-128). El universalismo de los derechos políticos se consagra en el siguiente fragmento de la presente declaración:

La ciudadanía y los derechos humanos. De la limitación a la ampliación: siglos XIX al XXI

En una conferencia dictada en 1949, el sociólogo británico Thomas Humphrey Marshall estableció el concepto canónico de ciudadanía, que a la letra indica:

La ciudadanía es un *status* que se otorga a los que son miembros de pleno derecho de una comunidad. Todos los que poseen ese *status* son iguales en lo que se refiere a derechos y deberes que implica. No hay principio universal que determine cuáles deben ser estos derechos y deberes, pero las sociedades donde la ciudadanía es una institución en desarrollo crean una imagen de la ciudadanía ideal en relación con la cual puede medirse el éxito y hacia la

cual pueden dirigirse las aspiraciones. El avance en el camino así trazado es un impulso hacia una medida más completa de la igualdad, un enriquecimiento del contenido que está hecho ese status y un aumento del número de aquellos a los que se les otorga. (1997, pp. 312-313)

Además Marshall propuso un concepto y unos modelos de ciudadanía que han sido la base para análisis y discusiones posteriores. Los modelos propuestos por el sociólogo británico al que él llama “partes” o “elementos”, según el mismo son los siguientes:

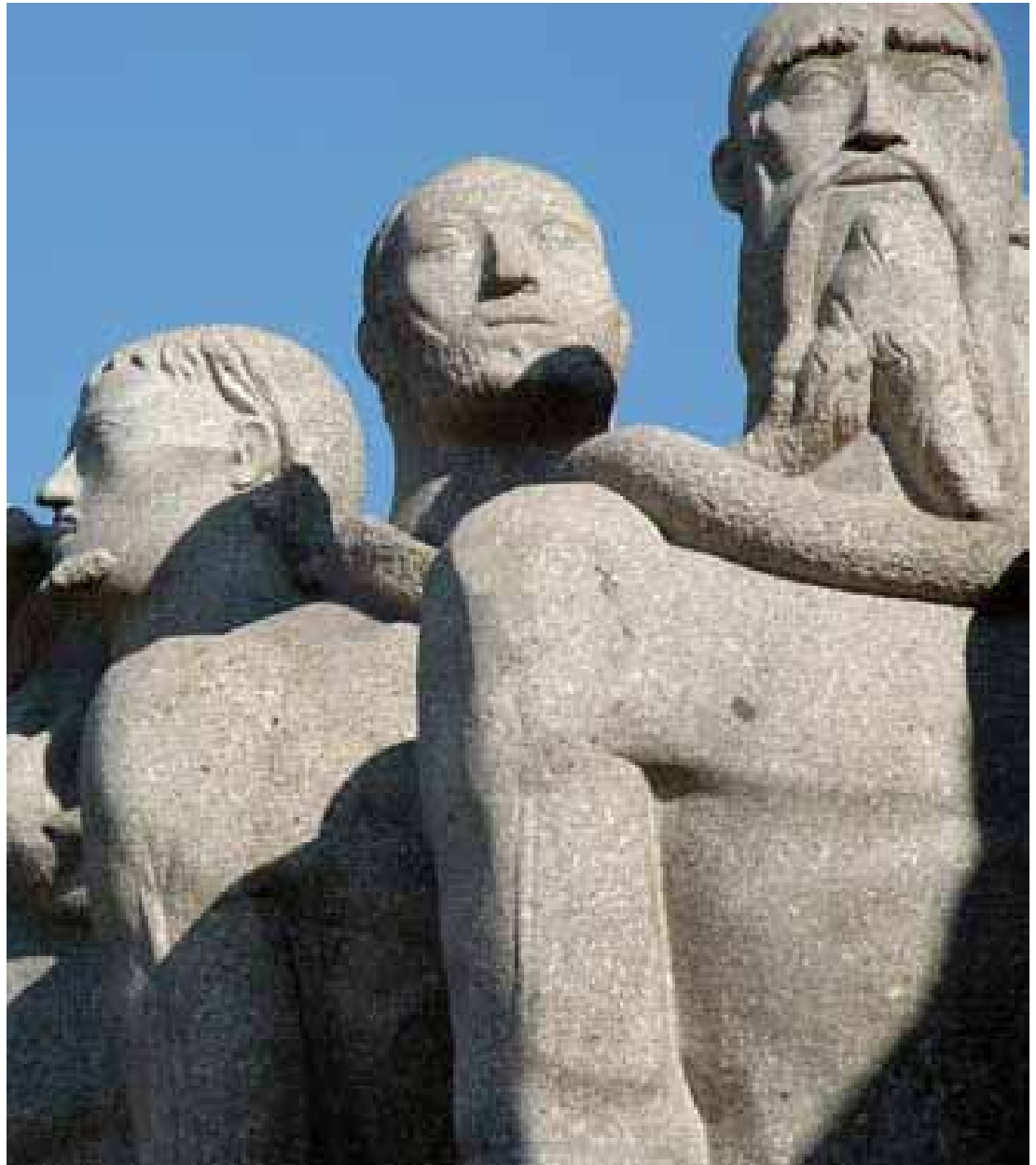
Pareceré un sociólogo típico si empiezo diciendo que propongo dividir la ciudadanía en tres partes. Pero el análisis, en este caso, está guiado por la historia más que por la lógica. Llamaré a estas tres partes, o elementos, civil, político y social. El elemento civil consiste en los derechos necesarios para la libertad individual –libertad de la persona, libertad de expresión, de pensamiento y de religión, el derecho a la propiedad, a cerrar contratos válidos, y el derecho a la justicia–. Este último es de una clase distinta a la de los otros porque es el derecho a defender y hacer valer los derechos de uno en términos de igualdad con otros y mediante procedimientos legales. Esto nos demuestra que las instituciones asociadas más directamente con los derechos civiles son los tribunales. Con el elemento político me refiero al derecho a participar

en el ejercicio del poder político como miembro de un cuerpo investido de autoridad política, o como elector de los miembros de tal cuerpo. Las instituciones correspondientes son el parlamento y los concejos del gobierno local. Con el elemento social me refiero a todo el espectro desde el derecho a un mínimo de bienestar económico y seguridad al derecho a participar del patrimonio social y a vivir la vida de un ser civilizado conforme a los estándares corrientes en la sociedad. Las instituciones más estrechamente conectadas con estos derechos son el sistema educativo y los servicios sociales. (1997, pp. 302-303)

Estas partes o elementos de la ciudadanía, propuestos por Marshall, que nosotros llamamos modelos, se desarrollaron, según nuestro autor, cada uno en un siglo distinto y corresponden a un tipo de derechos: los derechos civiles en el siglo XVIII, los políticos en el XIX y los sociales en el XX; no obstante, es preciso ser flexibles en dicha periodización (Marshall, 1997, p. 304). La relevancia de dicha propuesta, es imprescindible, ya que aún están en el centro del debate teórico y político. La ampliación de la ciudadanía y sus derechos es lo que hoy está no sólo en construcción, sino también es una práctica compleja, cuando los conflictos bélicos de África del Norte y del Medio Oriente hoy obligan a migrar a miles de ciudadanos a Europa y ésta sorprendida limita o incluso nulifica sus derechos ciudadanos y humanos.

Referencias

- Cortina, A. (2005). *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*. Madrid: Alianza editorial.
- Fariña, M. y Klainer, R. (2004). *Aprender ética y ciudadanía. Derechos humanos, democracia y participación*. Buenos Aires: Editorial Lugar.
- Fistetti, F. (2004). *Comunidad. Léxico de política*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Heater, D. (2007). *Ciudadanía. Una breve historia*. Madrid: Alianza editorial.
- Hierro, L. (2002). El concepto de justicia y la teoría de los derechos humanos. En Díaz, E. y Colomer, J. (eds.). *Estado, justicia, derechos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Hunt, L. (2009). *La invención de los derechos humanos*. Barcelona: Tusquets editores.
- Ledesma, J. (2000). La ciudadanía en la experiencia jurídica de Roma. En Arredondo, V. (coord.). *Ciudadanía en movimiento*. México: Universidad Iberoamericana/Iniciativa social para el Desarrollo/Instituto de Análisis y Propuestas Sociales.
- Marshall, T. (1997). Ciudadanía y clase social. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 79. Recuperado de http://www.reis.cis.es/REISWeb/PDF/REIS_079_13.pdf.



Sao Paulo, *Monumento Imigrantes*, Pixabay.com